



DICTAMEN EN INSISTENCIA, aprobado por mayoría, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la **LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS** (Proyectos de Ley 5250/2020-CR; 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR; 6303/200-CR y 6714/2020-CR).

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 - 2021

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de **“LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS”** (Proyectos de Ley 5250/2020-CR; 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR; 6303/200-CR y 6714/2020-CR); derivado a la Comisión con fecha 3 de febrero de 2021.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en su Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria realizada el sábado 20 de febrero de 2021, **APROBÓ** por mayoría el dictamen en insistencia, con el voto favorable de los congresistas **Flores Villegas; Santillana Paredes; Gutarra Ramos; Ancalle Gutiérrez; Campos Villalobos; Luna Morales; Salinas López; Silupu Inga y Yupanqui Miñano**; sin votos en contra y con un voto en abstención del Congresista César Combina Salvatierra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada el 7 de octubre de 2020 se aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**. Con la votación a favor de los congresistas José Luis Luna Morales, Franco Salinas López, Robledo Gutarra Ramos, José Luis Ancalle Gutiérrez, María Silupu Inga y Zenaida Solís Gutiérrez. Los congresistas Mariano Yupanqui Miñano, Rubén Ramos Zapana, Robertina Santillana Paredes y Fernando Meléndez Celis (quien votó en



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2021 11:31:37-0500

Período Anual de Sesiones 2020-2021

ausencia de la congresista María del Carmen Omonte Durand), consignaron sus votos a favor.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 29 de diciembre de 2020 se debatió el dictamen y se acumularon al mismo otros proyectos de ley a solicitud de sus proponentes.

Luego de un cuarto intermedio, puesto al voto, en la Sesión Plenaria del 30 de Diciembre de 2020 el dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos fue aprobado con 87 votos a favor, 8 votos en contra y 17 abstenciones. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 90 votos a favor, 12 votos en contra y 12 abstenciones.

La autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 13 de enero de 2021. El 2 de febrero de 2021, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de Comisión Principal.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto evitar injusticias en el sistema financiero, estableciendo tasas máximas de interés y regulando comisiones y gastos en los productos financieros que se ofrecen al consumidor, protegiendo la economía familiar, para lo cual se propone modificar los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, (Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros); el artículo 52 del Decreto Ley 26123, (Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú); y los artículos 9, 221, 349 y 358 de Ley 26702, (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI y 13)
- Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios financieros.
- Decreto Ley 26123; Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú
- Código Civil, artículo 1243, aprobado por el Decreto Legislativo 295.
- Código Penal el artículo 214, aprobado por el Decreto Legislativo 635
- Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú artículo 52.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 069-2021-PR, de fecha 2 de febrero de 2021, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta 12 observaciones a la Autógrafa y que ha desarrollado en 16 puntos que ha numerado y se explican en los siguientes términos¹:

¹ Oficio 257-2020-PR, pp. 1-18

El Oficio señalado sustenta sus 12 observaciones, expuestas en 16 puntos, respecto de:

1. Afectación a la libre competencia establecida en la Constitución y a los incentivos del libre mercado, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Puntos 1 al 4)
2. Respecto a la vulneración del principio de libertad de contratar, donde observa concretamente el artículo 2 de la Autógrafa. (Puntos 5 y 6)
3. Afectación al Proceso de Inclusión financiera, restricción del crédito y aumento del crédito informal y la seguridad ciudadana, donde realiza una observación general a la Autógrafa (Punto 7).
4. Impacto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Punto 8).
5. Modificación de la Ley Orgánica del BCRP y afectación de la estabilidad monetaria, donde observa concretamente el artículo 2 de la Autógrafa. con en relación artículo 52 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP (Punto 9).
6. Evidencia internacional desfavorable sobre controles a las tasas de interés, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Punto 10).
7. Modificaciones al cobro de comisiones y gastos, donde observa concretamente el artículo 1 y 3 de la Autógrafa (artículo 6 de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financiero y en parte de la modificación al artículo 9 de la Ley General. (Punto 11).
8. Tratamiento de clientes con dificultades temporales, donde observa concretamente la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 12).
9. Eliminación de la Comisión interplaza, donde observa concretamente la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 13).
10. Del Cobro de la Comisión de membresía, donde observa concretamente la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 14).
11. Modificación del Seguro de Desgravamen, donde observa concretamente la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa (Punto 15).
12. Exclusión de la opinión previa del Indecopi en la identificación de las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos, donde observa concretamente el artículo 1 de la Autógrafa. (Punto 16).

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El señor Presidente de la República no ha señalado una observación general a la Autógrafa, realiza 12 observaciones recaídas en artículos de la Autógrafa y las explica en 16 puntos que ha numerado en el Oficio 069-2021-PR. Estas observaciones son:

5.1 Afectación a la libre competencia establecida en la Constitución y a los incentivos del libre mercado.

El Poder Ejecutivo, establece, en este apartado observacional que: "se afecta a la libre competencia establecida en la Constitución y a los incentivos del libre mercado (arts. 59 y 61 de la Constitución Política /STC 03116-2009-PA/TC/STC 3315-2004-AA/TC/ STC 01183-PA/TC/ STC 03479-2011-PA/TC)".

Argumenta el Poder Ejecutivo que:

En estricto, la propuesta contraviene la libre competencia que consagra el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, toda vez que dicho principio constitucional se basa en la libre concurrencia de la oferta y la demanda, la actuación libre dentro del mercado, el sistema de precios libres y las ganancias también determinadas libremente, esto es, oferentes y demandantes concurren al mercado en igualdad de condiciones. Siendo así, un elemento constitutivo esencial de la libre competencia es el sistema de precios libres, a través del cual se transmite información entre los que participan en el mercado, y sobre todo, provee incentivos para adoptar mejores decisiones en el mercado.

[...]

Al respecto, la sentencia del TC 3315-2004-AA/TC, menciona lo siguiente: '16. El concepto de libre competencia al que apunta la Constitución Política del Perú se adscribe al cuadro más amplio de la libertad económica. Como tal supone dos aspectos esenciales: La libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos. La libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado. Desde la primera perspectiva, queda claro que quien tiene la capacidad de producir un bien o prestar un servicio, debe acceder al mercado en condiciones auto determinativas, esto es, sin que nadie (ni el Estado ni el resto de agentes económicos) pueda impedir o restringir dicha participación. Desde la segunda perspectiva, es evidente que, tras haberse accedido al mercado, se debe gozar de la suficiente capacidad de autodeterminación para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas impuestas por la llamada ley de la oferta y la demanda. 17. (...) Dentro de tal contexto, no se trata naturalmente de que el Derecho intervenga con el objeto de alterar las reglas propias del mercado, sino más bien (y en eso reside su intervención) de garantizar que este funcione de la manera más correcta y efectiva y que a su vez ofrezca la garantía de que las propias condiciones de libre competencia que la Constitución presupone, estén siendo realmente cumplidas. Intervenciones en el ámbito de acceso al mercado pueden darse, por ejemplo, cuando el producto o servicio que pueda ser ofertado no se encuentre permitido por la ley. Por el contrario, intervenciones en el ámbito de la autodeterminación dentro del mercado pueden darse, cuando tras la puesta en movimiento de las propias reglas que lo caracterizan, se generen situaciones distorsionantes de la libre competencia, como sucede con los monopolios o las prácticas dominantes.'

Período Anual de Sesiones 2020-2021

La Comisión al respecto, al argumento que la Autógrafa afectaría a la libre competencia establecida en la Constitución y a los incentivos del libre mercado (arts. 59 y 61 de la Constitución Política /STC 03116-2009-PA/TC/STC 3315-2004-AA/TC/ STC 01183-PA/TC/ STC 03479-2011-PA/TC), considera que:

De la revisión del documento de la referencia no advertimos fundamentos de mérito para considerar que el contenido de la autógrafa de ley incurra en las afectaciones constitucionales referidas; ello en atención a lo siguiente:

- a. El derecho a la libre competencia ha tenido un desarrollo por parte del Tribunal Constitucional, en los términos siguientes:

“La libre competencia consagrada en el artículo 61° de la Constitución, cuyo texto prescribe que “El Estado facilita y vigila la libre competencia (...)”, se define como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos. Esta facultad económica plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes: a) la autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica; b) la autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.); y c) la igualdad de los competidores ante la ley (la no discriminación).”²

- b. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que, aunque en un determinado caso se observe que la implementación de una normativa pueda restringir de algún modo las libertades relativas a la libre competencia, sin que ello implique la inconstitucionalidad de dichas normas, en tanto que el objetivo perseguido es el desarrollo del país. Así, lo ha establecido en los términos siguientes:

“Si bien la concesión cuestionada restringe la capacidad de la demandante de participar en la vida económica de la Nación, específicamente de continuar brindando el servicio portuario de estiba y desestiba en el Puerto del Callao, esta responde a una decisión política que tiene como objetivo la mejora de las infraestructuras del Puerto del Callao, inversiones que son necesarias para el desarrollo del país.”³

² STC 03479-2011-PA/TC CALLAO. F.J. 7.

³ STC 03479-2011-PA/TC CALLAO. F.J. 11.

Período Anual de Sesiones 2020-2021

- c. Además, en reiterada jurisprudencia de larga data, el Tribunal Constitucional ha precisado que las libertades que comprende la libre competencia no son de carácter ilimitado; ello de conformidad con la concepción de los derechos y libertades como susceptibles de ser limitados y restringidos siempre que exista como causa de justificación la protección u optimización de la satisfacción de otros derechos o libertades.
- d. Esta potestad estatal para regular y limitar los derechos y libertades obedece a la necesidad de combatir el abuso de derecho que podría provocarse en determinadas situaciones en que por su naturaleza las partes que actúan en el mercado se encuentren en una situación asimétrica.
- e. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Configurada en la forma descrita, la libre competencia aparecería, en principio, como una libertad presuntamente ilimitada en tanto la competencia misma es en esencia un fenómeno de la realidad (Cfr. Rubio Correa, Marcial. "Estudio de la Constitución Política de 1993". PUCP, 1.a Edición, Lima, 1999, pág. 243). Ocurre, sin embargo, que el hecho de que tal fenómeno responda a circunstancias de suyo fácticas no significa tampoco que no existan o no puedan darse desde el Derecho elementales criterios de limitación.

Dentro de tal contexto, no se trata naturalmente de que el Derecho intervenga con el objeto de alterar las reglas propias del mercado, sino más bien (y en eso reside su intervención) de garantizar que este funcione de la manera más correcta y efectiva y que a su vez ofrezca la garantía de que las propias condiciones de libre competencia que la Constitución presupone, estén siendo realmente cumplidas.⁴

- f. Así, resulta falso que el Estado no pueda emitir normas con criterios de limitación en el ámbito de las libertades que comprende la libre competencia, así como la libertad de contratar. No podría ser de otro modo dado que actualmente existen de hecho criterios limitativos dentro de estos ámbitos establecidos en diversos cuerpos normativos, como por ejemplo el Código Civil que a la fecha establece lo siguiente:

"Tasa máxima de interés convencional

⁴ STC N.º 3315-2004-AA/TC LIMA, F.J. 17.

Período Anual de Sesiones 2020-2021

Artículo 1243.- *La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

Tasa de interés legal

Artículo 1244.- *La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245.- *Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.*

Limitación al anatocismo

Artículo 1249.- *No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares."*

- g. Así, como puede advertirse, actualmente nuestra legislación sí prevé criterios limitativos en el ámbito de la libre competencia y la libertad de contratar, es decir nuestra Constitución Política no reconoce de ningún modo una absoluta discrecionalidad a las personas naturales o jurídicas en el ámbito del ejercicio de estas libertades.
- h. En lo que atañe a la autógrafa de ley observada el objetivo es fortalecer el sistema de protección y defensa del consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, desarrollado en el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado a través de Ley 29571, siendo un deber ineludible del Estado la defensa del interés de los consumidores y usuarios.

En atención a lo expuesto, no resultan de recibo las observaciones de naturaleza constitucional planteadas a través del documento de la referencia, puesto que no existe vulneración alguna de los derechos y libertades invocadas, sino únicamente el establecimiento de modificaciones al marco de criterios limitativos ya existentes respecto de la libre competencia y la libertad de contratar, con la finalidad de optimizar la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios a los que se refiere la autógrafa de ley.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación general formulada a la Autógrafa de Ley.

5.2 Respecto a la vulneración del principio de libertad de contratar, donde observa concretamente el artículo 2 de la Autógrafa. (Puntos 5 y 6)

Argumenta el Poder Ejecutivo que se afecta el principio de libertad de contratar (arts. 2, 14 y 62 de la Constitución Política /STC 00047-2004-PI/TC/ STC 008-2003-AI/TC/)

Considera el Poder Ejecutivo, en su observación formulada, que tanto el artículo 2°.14 como el artículo 62° de la Constitución ha sido vulnerado, en tanto que se trata de afectar contratos constituidos con fines lícitos y que no contravienen las leyes ni el orden público y, también, que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes del contrato. A su vez, que “los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Señala, resumidamente, las referidas observaciones que: “Nuestro marco normativo reconoce la autonomía privada del individuo, la cual constituye el poder para que cada persona establezca las relaciones jurídicas que considere necesarias o sutiles a sus intereses. Cita en abono a sus argumentos la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 0047-2004-PI/TC, en su considerando 44° y se ratifica en el carácter lesivo del proyecto de Ley observado.

La Comisión considerando dichos argumentos, y rescatando el propio aporte hecho por el Poder Ejecutivo conforme la sentencia del Tribunal Constitucional en cuestión (STC 00047-2004-PI/TC), mismo apartado 44°, establece en su literal d), como requisito elemental sin cuya convergencia no se puede hablar de “negocio jurídico” (citando a Miguel REALE), la “(...) Paridad, o al menos debida proporción, entre los participantes de la relación jurídica (...)”. Esto es que “la noción de contrato en el marco del Estado constitucional de derecho se remite al principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 2°, inciso 24°, literal de la Constitución (...), el cual no debe ser entendido de manera absoluta sino dentro de los valores y principios constitucionales. En este sentido, es el negocio jurídico, dice, la “fuerza generadora de normas jurídicas”, a la par que las “normas legales”, siendo dicha “fuente negocial” trascendente en relación a sus componentes esenciales, entre los cuales figura el de la “paridad o debida proporción entre las partes”.

Siendo esto así, es el caso establecer que un contrato de servicios bancarios, en esencia es un contrato de naturaleza especial, regida por las normas de protección al consumidor, por tanto es un contrato de consumo. Ello se deriva del hecho mismo de la relación asimétrica -desigual- que existe entre el banco y el cliente bancario el cual sólo podrá negociar con el banco en la medida que el banco se lo permita (en supuestos especiales -ejemplo: clientes preferenciales hasta por límites fijados para tales efectos-), puesto que las relaciones contractuales bancarias estructuradas alrededor de los “contratos de servicios bancarios”, se asumen bajo condiciones contractuales de adhesión y éstas suponen, como se ha dicho antes, una relación asimétrica, no negociada, en donde una parte, si quiere contratar, debe aceptar las condiciones preestablecidas por la otra parte (el banco); de lo contrario, el contrato jamás se celebrará.

Si esto es así, entonces, conforme la propia Sentencia citada y que se conforma como argumento central de la objeción hecha por el Poder Ejecutivo, entonces, es de establecer que en los casos en donde este proyecto de Ley surte plenos efectos, no hay relación de paridad ni “condiciones de igualdad o proporcionalidad entre las partes”, sino al contrario; una relación asimétrica que bien el Estado debe tutelar y vigilar, estableciendo o fortaleciendo reglas de protección a la parte más débil, con la finalidad de hacer efectivo el modelo de economía social de mercado conforme el cual los agentes económicos y las partes contractuales inter pares pueden crear fuentes negociales de derecho. Ello obviamente no aplica en donde esa fuente negocial es imposible de concreción toda vez que, como se ha establecido, en la base fáctica de la norma proyectada y observada por el ejecutivo, no existe dicha base paritaria sino al contrario, asimétrica en donde el imperativo de que la “ley no ampara el abuso de derecho”, cobra plena vigencia. Es en este sentido, dicha observación, infundada.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

- 5.3** Afectación al Proceso de Inclusión financiera, restricción del crédito y aumento del crédito informal y la seguridad ciudadana, donde realiza una observación general a la Autógrafa (Punto 7).

Argumenta el Poder Ejecutivo que, de acuerdo con la SBS, las empresas que cuentan con mayor participación en el sistema financiero no son las que cobran las tasas de interés más elevadas. Por el contrario, las mayores tasas de interés se ubican en las entidades cuyo modelo de negocios se encuentra enfocado en un segmento poblacional de menores ingresos o con ingresos más volátiles, como son las entidades especializadas en microfinanzas, las que se verían más afectadas con la determinación de topes máximos a las tasas de interés.

Período Anual de Sesiones 2020-2021

La Comisión considerando que mediante Decreto Supremo N° 029-2014-EF se crea la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera, posteriormente se modifica mediante Decreto Supremo N° 191-2015-EF y aprueba la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera

En el reporte semestral de la estrategia nacional de inclusión financiera del Perú de julio-diciembre de 2018 se da como resultados que se experimentó un crecimiento importante según la última encuesta de Global Findex 2017, en donde el 43% de los adultos mantienen una cuenta en el sistema financiero, 22% más a la cifra alcanzada en el año 2011.

Se consideran los lineamientos y avances en el Plan de Acción respecto a la Línea de Acción de Pagos, la Línea de Acción de Ahorros, la Línea de Acción de Financiamiento, Línea de Acción de Seguros, la Línea de Acción de Protección del Consumidor, Línea de Acción de Educación Financiera y la Línea de acción de grupos Vulnerables.

La Superintendencia de Banca y Seguros responsable de la Línea de Acción de Ahorros se propuso generar incentivos para impulsar productos de depósitos para grupos de bajo ingreso, promoviendo acceso a través de medios alternativos para recaudación y depósitos (cajeros corresponsales, medios electrónicos y cuentas de ahorro básicas y simplificadas).

Sin embargo, no incorporó la implementación de mecanismos que les permitan a las empresas operar más eficientemente reduciendo sus costos que signifiquen mayores Tasas de Rendimiento Efectivo Anual (TREA), que en la banca múltiple, se ubica por debajo de la inflación; es decir con tasas anuales menores a 2%; más aún que los artículos 345° y 247° de la Ley General N° 26702 establece que el objeto principal y finalidad de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's es la de proteger y defender los intereses del público, de los ahorristas.

La inclusión financiera no se verá afectada cuando el BCR fije las tasas máximas activas tal como lo establece el artículo 52° de su Ley Orgánica, sino que no habrá inclusión financiera mientras las empresas financieras sigan cobrando TCEA de 135.49% por los créditos de consumo y pagando TREA de 0.123% por los ahorros; como se muestra en el siguiente caso:

Período Anual de Sesiones 2020-2021



La Tasa de Costo Efectivo Anual es referencial y esta calculada con un interés de 30% sobre un monto de S/1,000 en un plazo de 12 meses; esto también incluye Seguro de desgravamen mensual S/5.50 y Membresía Anual de S/500. Si te retrasas en el pago se te cobrará una penalidad de 6.5% del pago mínimo. (S/35 como mínimo y S/100 como máximo).

Mayor información de condiciones, restricciones, cargos y productos, llamar al 311 9898 o ingresa a viabcp.com. Aprende a manejar mejor tu dinero en www.abcdelabanca.com. TCEA aplica según tipo de Tarjeta de Crédito.

*Promoción válida del 15 al 17 de febrero del 2021 o hasta agotar fondo de promoción de S/15,000, lo que ocurra primero. S/30 de descuento por compras mayores a S/ 199 y S/ 100 de descuento por compras mayores a S/ 699. Exclusivo para pagos con tarjetas de crédito. Válido en toda la tienda, no válido para costo de envío. Aplica para compras y/o productos menores o iguales a S/3,800 incluyendo costo de envío. Descuento aplica después de seleccionar el método de pago y tarjeta. Si el cliente cancela o anula de manera parcial su pedido, pierde el beneficio del descuento. No acumulable con otras promociones y/o descuentos. Stock máximo de 1 promoción por tarjeta habiente. Imágenes referenciales. Stock mínimo de productos: 1 unidad



TREA referencial Cuenta Sueldo - considerando todas las cuentas sueldo anunciadas - tomando la TEA de 0.123% para un depósito de S/ 1,000 a 12 meses, intereses S/ 1.23. La Tasa de Interés Compensatoria Efectiva Anual Fija (TEA) es igual a La Tasa de Rendimiento Efectivo Anual Fija (TREA). La TEA es expresada considerando un año base de 360 días. El interés ganado por día será abonado en su totalidad el último día de cada mes y, desde dicha fecha, formará parte del capital sobre el cual se calcularán los intereses del siguiente mes.

Mayor información de condiciones, restricciones, cargos y productos, llamar al 311 9898 o ingresa a viabcp.com. Aprende a manejar mejor tu dinero en www.abcdelabanca.com.

La inacción de la SBS y del BCR hace que la inclusión financiera se vea afectada por una doble vía. Primero, por las elevadas tasas activas desproporcionadas y sin ningún control que empujan al usuario a la morosidad, embargo de sus propiedades y reportes en la Central de Riesgos que los expulsa automáticamente del mercado financiero formal, y segundo, por la irrisorias tasas de ahorro menores al índice inflacionario que sumado a las comisiones que les cobran resultan perdiendo valor su dinero en el tiempo y prefieren guardar su dinero fuera del sistema o buscar otras alternativas de inversión y rendimiento.

Período Anual de Sesiones 2020-2021

Esta comisión considera que la estrategia de inclusión financiera se verá fortalecida en la medida que haya una real competencia en el mercado en donde no predomine un oligopolio y que el Banco Central de Reserva a través del establecimiento de tasas máximas permitirá promover el ahorro y dinamizar la economía buscando este objetivo.

Según la SBS los costos de las empresas especializadas en el consumo de segmento D representan cerca del 80% entre gastos operativos y administrativos producto de las excesivas restricciones que la Superintendencia les impone para poder competir con la banca múltiple, en las Tarjetas de Crédito por parte de las Cajas Municipales por ejemplo.

La restricción de los créditos y el aumento del crédito informal se da principalmente porque la banca múltiple se han concentrado a atender exclusivamente los créditos de consumo en donde la SBS impide que entren a competir las Cajas Municipales y otras empresas financieras, así como a los créditos a la mediana y gran empresa y sólo le otorga créditos a menos del 5% de la microempresas. Las Mypes son atendidas principalmente por Cajas Municipales, Cajas Rurales y Cooperativas.

La informalidad justamente es producto de los elevados costos que se les impone, el Estado a través de impuestos y tasas y sumado a ellos costos elevados de tasas de intereses que hacen imposible el despegue de cualquier emprendimiento.

Los métodos coercitivos de cobranza y la incorporación inmediata a las Centrales de Riesgos terminan por asfixiar a los consumidores y microempresas, obligándolos a acudir a otro tipo de créditos más onerosos. Eso se viene dando hace muchos años, aun así los niveles de morosidad son bajos, menores al 6% en el caso de los créditos de consumo.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

- 5.4 Impacto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Punto 8).

Argumenta el Poder Ejecutivo que los topes a las tasas de interés generan incentivos para que las instituciones financieras trasladen los costos no financieros u operativos a los usuarios elevando el costo final del crédito, más aún en un contexto de pandemia.

Período Anual de Sesiones 2020-2021

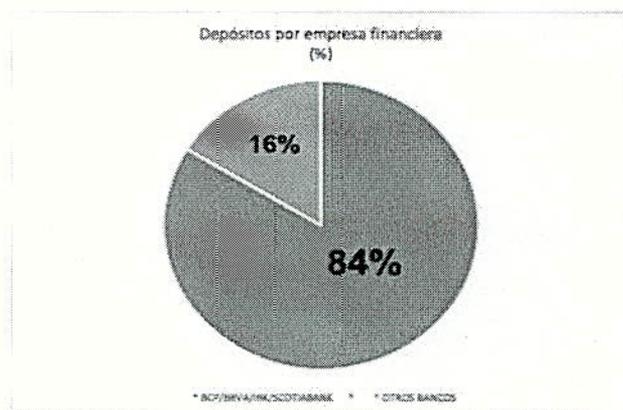
La Comisión considera que las experiencias cercanas de aplicación de tasas límites y tasas de usura como es el caso de Chile y Colombia no ha traído como consecuencia la inestabilidad de sus sistemas financieros, sino que por el contrario se han visto robustecidos y aceptados por los organismos que promueven la economía de mercado, la libertad de empresa y la competencia; como es la OCDE que integran ambos países.

Chile y Colombia tienen economía de libre mercado que funciona, un sistema financiero robusto, en donde consumidores y microempresarios pueden acceder a tasas de interés menores a las de Perú, en algunos casos a un tercio de las que las empresas bancarias cobran en nuestro país.

Asimismo, el Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) que el FMI (2018) realizó a 10 países miembros identificó riesgos y proponen políticas que refuercen la estabilidad financiera.

El FMI advirtió que en el Perú se observa una concentración del sector bancario, según su reporte Países en el punto de mira del FMI en 2018 indica que *“Los bancos parecen ser fuertes, pero se observa una concentración del sector bancario”*.

Los niveles de concentración de este sector son altos. Una apreciación global indicaría una composición plural del sistema, con 16 bancos privados solventes, 4 entidades financieras estatales, 11 empresas financieras, 11 cajas municipales de ahorro y crédito, 6 cajas rurales, y 9 edpymes. Sin embargo, los cuatro (4) primeros bancos concentran alrededor del 83% del total de créditos y depósitos de estos y el 95% de la utilidad neta del sector.



Período Anual de Sesiones 2020-2021



A junio de 2020, cuatro bancos (BBVA, BCP, Interbank y Scotiabank), concentran el 85% de los créditos directos en la banca múltiple y el 84% de los depósitos.

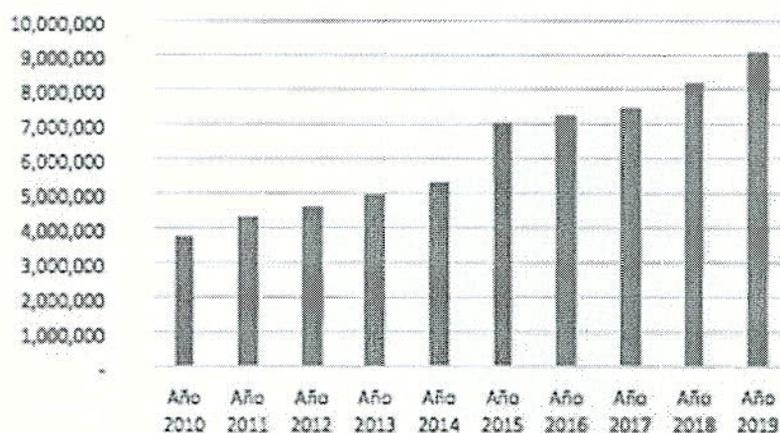
Las utilidades netas de la banca múltiple durante los últimos diez años se han triplicado, de 3,793.8 millones de soles en el año 2010 a 9,082.2 millones de soles en el año 2019.

Período Anual de Sesiones 2020-2021

Banca Múltiple: Utilidad Neta 2010 – 2019
(En millones de soles)

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
3,793.8	4,309.2	4,614.5	4,967.0	5,324.2	7,041.4	7,226.4	7,442.2	8,219.5	9,082.2

Utilidad Neta (Miles de S/.)



El spread entre la tasa de colocación y la tasa de captación es enorme, lo que agrava el nivel de endeudamiento. Mientras que a una persona le cobran una Tasa Costo Efectivo Anual (TCEA) de hasta 121.76% por una tarjeta de crédito VISA, la misma entidad financiera le paga al ahorrista una Tasa de Rendimiento Efectiva (TREA) de 1,35%, por un ahorro de S/. 5,000 a 360 días a plazo fijo; las tasas por ahorro están por debajo del índice de la inflación.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

- 5.5 Modificación de la Ley Orgánica del BCRP y afectación de la estabilidad monetaria, donde observa concretamente el artículo 2 de la Autógrafa, con relación al artículo 52 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP (Punto 9).

Argumenta el Poder Ejecutivo que la Ley Orgánica del BCRP se centra en el cumplimiento de su finalidad establecida en la Constitución Política del Perú de preservar la estabilidad monetaria, enfatiza que esta norma se ha

Período Anual de Sesiones 2020-2021

mantenido sin cambios sustanciales desde su publicación en 1993, la cual ha permitido mantener en los últimos 20 años uno de los niveles más bajos y estables de inflación.

Además, señala que para que el BCRP fije tasas de interés máximas para determinados tipos de crédito no es necesario modificar la Ley Orgánica del BCRP. Para ello, bastaría con emitir una ley que señale que en concordancia con el artículo 52 de su Ley Orgánica y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el ente emisor podrá establecer límites para las tasas de interés.

Finalmente señala que para el BCRP la modificación del artículo 52 de la Ley Orgánica del BCRP, tal como ha sido aprobado por el Congreso de la República, restringe sus facultades ya que le quita la facultad de fijar límites para otros créditos que no sean de consumo, pequeña y microempresa.

La Comisión considerando que el artículo 52° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva (BCR), aprobado el 30 de diciembre de 1992, mediante Decreto Ley N° 26123 ya establece que *“El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello e ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado”*, disposición que es recogida como una de su finalidad y funciones, en el literal i) del numeral 20.1 del artículo 20 de su Estatuto.

De tal forma que en el numeral 9 de las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, el BCR sugiere una ley especial para que pueda establecer límites a las tasas de interés de bajo monto y que la norma sea lo más general posible y que por el contrario se le podría restringir la facultad para fijar límites a las tasas de interés a los créditos distintos a los de bajo monto, de consumo y microempresa.

El BCRP en ningún momento pone en duda la constitucionalidad de la norma sino que por el contrario sugiere mecanismos legales que hagan más firme su intervención.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

- 5.6 Evidencia internacional desfavorable sobre controles a las tasas de interés, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Punto 10).

Argumenta el Poder Ejecutivo que existe suficiente evidencia internacional, así como numerosos estudios, principalmente del Banco Mundial, que

Período Anual de Sesiones 2020-2021

muestran que establecer topes a las tasas de interés trae consigo problemas como: a) Desabastecimiento de créditos, b) desintermediación financiera generando mercados informales, c) retrocesos al proceso de inclusión financiera, y; d) afectación a la estabilidad del sistema financiero.

Para sustentar su posición mencionan diversos estudios de países agrupados de la siguiente manera: i) acceso al crédito e informalidad, ii) transparencia y iii) reasignación del crédito

La Comisión considerando que cada país tiene naturaleza distinta considera que no necesariamente el nivel de tasas de interés afecta directamente la inclusión financiera, permitiendo una mayor participación de la población en el sistema financiero y reduce la informalidad financiera.

Según los datos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG), al primer trimestre de 2020 la inclusión financiera, medida como el porcentaje de adultos que cuentan al menos con un producto financiero ascendió a 43.66%, mientras que en países que tienen topes a las tasas de interés como Colombia y Chile esta tasa supera el 80%.

Por ello, resulta indispensable contar con políticas públicas alineadas a este fin, pues su implementación repercutirá en el desarrollo económico y social de las poblaciones de menores ingresos y más vulnerables, potencia la actividad de las micro y pequeñas empresas e incorpora al sistema financiero a segmentos de la población que usualmente se encuentran excluidos.

Esa es una de las razones por las cuales se reafirma la potestad del Banco Central de Reserva del Perú de administrar las tasas de interés, tal cual se hace con el tipo de cambio, como una manera de facilitar el acceso al crédito que permitan a las pequeñas empresas y consumidores tener condiciones adecuadas.

Se debe remarcar que a diferencia de lo que se tiene legislado en otros países en los que se determina la metodología para poner el límite máximo a las tasas de interés activas como ocurre en Colombia y Chile, en el caso peruano se **faculta** a la autoridad monetaria a desarrollar los mecanismos y metodología necesaria para determinar el nivel máximo tal como lo viene haciendo desde las últimas décadas con el tipo de cambio.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

- 5.7 Modificaciones al cobro de comisiones y gastos, donde observa concretamente el artículo 1 y 3 de la Autógrafa (artículo 6 de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios

Financiero y en parte de la modificación al artículo 9 de la Ley General. (Punto 11).

Argumenta el Poder Ejecutivo que la legislación vigente en materia de comisiones y gastos en el sistema financiero es amplia, encontrándose debidamente regulada a través de diversos documentos normativos, como es el caso del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y diversas circulares por parte del ente regulador y supervisor del sistema financiero (SBS).

En ese sentido, el Poder Ejecutivo sostiene que dicha regulación trata sobre aspectos referidos a la aplicación de las referidas comisiones y gastos, así como los tipos de comisiones que se pueden cobrar al usuario, las que deben contar en todo momento y principalmente antes de ser trasladadas al usuario, con el sustento técnico respectivo para evaluación de la SBS.

Se señala que establecer una aprobación previa de cada una de las comisiones, documentos adicionales y primas generaría mayores costos operativos al ente supervisor, limitando por otro lado, la innovación de servicios financieros por parte del mercado. En cuanto a la difusión de la información, a la fecha, las tasas, comisiones, gastos y demás tarifas son difundidos libremente por la SBS.

Enfatiza que para la SBS las comisiones y gastos en el sistema financiero cuentan con un marco regulatorio robusto que requiere del sustento de los cargos que se trasladan a los usuarios y que están prohibidos en caso correspondan a servicios esenciales o inherentes al servicio financiero.

La Comisión considera que en el cobro de las comisiones y gastos se pasó de un mecanismo de regulación establecido en el año 2012 al descontrol de su fijación por parte de las entidades financieras, lo cual excede ampliamente los márgenes de lo que debería corresponder a un criterio prudencial que no presione gravosamente al consumidor, más aún cuando las empresas financieras y la misma SBS no saben explicar cuáles son los costos de las comisiones que le trasladan al consumidor, y en algunos casos, por ese descontrol, la SBS ha autorizado el cobro de comisiones ilegales, un hecho sumamente grave.

El Reglamento de Transparencia de la Información y Contratación de Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 8181-2012, del 22 de octubre del año 2012, en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10º.- Determinación de comisiones y gastos

Las empresas no podrán establecer comisiones y gastos respecto a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas o pasivas que hayan sido contratadas por el cliente....”

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2012 se emite la Circular N° B-2205-2012, en su numeral 4 establecía claramente que para que la SBS pueda aprobar una categoría o denominación (comisiones), en los productos financieros, las entidades financieras deberían alcanzar el sustento técnico y económico establecido en el artículo 11º del Reglamento de Transparencia.

El 18 de julio de 2013, la SBS emite la Circular N° B-2213 y en el numeral 8 deja sin efecto la Circular N° B-2205-2012 y en el numeral 4 elimina el requisito que las empresas deben adjuntar en cada caso el sustento técnico y económico establecido en el artículo 11º de la Resolución SBS N° 8181-2012.

Es decir, de un mecanismo de regulación y control de las comisiones y gastos se les permitió a las empresas financieras que las fijen libremente y sin ningún control, con el único requisito de “informar” a la SBS. Porque, los precios (tasas de interés), se fijan de acuerdo a los mecanismos de mercado, con los límites que establece el artículo 52º de la Ley Orgánica del BCRP, pero no es lo mismo en el caso de las comisiones, porque están se trasladan al usuario por la prestación de un servicio adicional o complementario, el cual tiene que verificarse.

Fue así que hasta el año 2017 se le cobró ilegalmente a los consumidores la “Comisión de monedas y/o billetes de baja denominación”, la cual figuraba en la página web de la SBS.

Y es a partir de reclamos de los usuarios que el 19 de enero de 2017 la Superintendencia de Banca y seguros emite la Resolución SBS N° 274-2017 en la que elimina dicha comisión por considerar que no se ajustaba a la definición de Comisión establecida en el artículo 10º de la Resolución SBS N° 8181-2012 vigente. Sin embargo, la SBS no corrigió ni sancionó esta ilegalidad ni tampoco dispuso la devolución a los consumidores afectados.

Posteriormente, mediante Resolución N° 1870-2020 se aprobó el Reglamento de Conducta del mercado que reemplazaba al Reglamento del año 2012, pero continuó la desprotección a los usuarios dándoles libertad para que las empresas financieras sigan fijando libremente estas comisiones, sin ningún control o regulación; perpetrándose abusos y cobros indebidos que afectan la economía familiar.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

- 5.8 Tratamiento de clientes con dificultades temporales, donde observa concretamente la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 12).

Argumenta el Poder Ejecutivo que se observa que la normativa vigente cuenta con estas medidas, pues el reglamento de Gestión de Conducta de Mercado de la SBS permite que las entidades brinden una mayor variedad de opciones a los clientes con dificultades con respecto al pago de los créditos.

Esta afirmación guarda relación con lo señalado por la SBS al mencionar que el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado dispone que las empresas del sistema financiero ofrezcan alternativas para aquellos clientes con dificultades temporales para el pago de los créditos, en función al análisis de riesgos que cada empresa efectúa.

La Comisión considerando que es importante enfatizar la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado y especial a los clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia para que las empresas financieras puedan efectuar modificaciones contractuales de créditos, así como reprogramaciones y otros análogos que impide la interrupción de la cadena de pago, que perjudica a todo el sistema económico del país.

La motivación de incorporar esta Primera Disposición Complementaria Final en la Autógrafa de Ley obedece a la necesidad de preservar esta acción que ya se encuentra recogida en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado.

La Comisión en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 20 de febrero de 2021, recibió la posición del Congresista Salinas López quien señaló que mediante Resolución SBS N° 1870-2020, que modificó el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, en la que la SBS dispone que las empresas financieras de forma unilateral y facultativa podrían efectuar modificaciones contractuales de créditos (renegociaciones, reprogramaciones, entre otras) en el marco de una declaratoria de estado de emergencia; sin embargo, ello no se ha cumplido con lo que no ha beneficiado a la población, por dos razones principalmente:

- a) El inicio de la renegociación o reprogramación debía partir de la propia entidad financiera (es decir, debía ser de oficio bajo criterios que nadie conoce); y,

Período Anual de Sesiones 2020-2021

- b) Dicho procedimiento de renegociación o reprogramación de deudas no impedía el cobro de adicional de intereses, comisiones o gastos a los clientes los cuales posteriormente fueron efectivamente cobrados.

Por ello, la autógrafa observada corrige dichas distorsiones disponiendo no solo que la renegociación o reprogramación podría darse también a pedido de parte, dándoles mayor poder de negociación a los deudores, sino que también de forma clara se señalaba que dichas modificaciones contractuales no implicaban el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades, gastos administrativos u otros análogos; radicando ahí la importancia y necesidad de esta medida; por lo que, correspondería mantener por insistencia dicho articulado.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

- 5.9 Eliminación de la Comisión interplaza, donde observa concretamente la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 13).

Argumenta el Poder Ejecutivo los cobros de comisiones por operaciones interplaza están en respuesta a cargos operativos y de procesamiento que las entidades financieras deben cobrar por servicios adicionales o complementarios al contratado por los clientes.

Su argumentación se sustenta en que la SBS señala que establecer vía ley prohibiciones al cobro de comisiones no es técnico porque las condiciones del mercado y el desarrollo tecnológico varían y algunos cobros pueden ya no ser viables en el tiempo, pero aparecer otros que sí. Por esa razón la eliminación de esta comisión no resulta técnico pues dichos cobros responden a cargos de procesamiento y operativos que tienen las entidades financieras.

La Comisión considera que cuando un cliente firma un contrato con una empresa financiera, lo realiza con la persona jurídica que opera en el territorio nacional, mas no con la agencia donde le otorgaron el producto financiero; por tanto no existe justificación para que se le cobre si la transacción se realiza en una agencia distinta a la de origen.

Las empresas ya cobran una comisión adicional cuando se hacen transacciones cruzadas hacia otras entidades financieras o mediante el uso de Cajeros Automáticos que le pertenecen a otra empresa.

Por tanto este cobro es un exceso, sin sustento que la propia SBS no puede determinar cuáles son esos cargos de procesamiento y operativos en la que supuestamente incurren las empresas financieras.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

5.10 Del Cobro de la Comisión de membresía, donde observa concretamente la **Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa**. (Punto 14).

Argumenta el Poder Ejecutivo que las instituciones del sistema financiero tienen la obligación de ofrecer, como mínimo, una tarjeta de crédito sin el cobro de esta comisión entre sus productos financieros.

Se resalta que, a la fecha, la totalidad de empresas con permiso para emitir tarjetas de crédito cuentan con una alternativa que no cobre esta comisión. En línea refiere que la SBS concluye al respecto de esta modificatoria que el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado dispone la obligación de las empresas del sistema financiero de ofrecer tarjetas de crédito sin comisión de membresía, dejando con la presente norma, sin efecto dicha exigencia, toda vez que solo se requeriría que esta comisión sea pactada con los usuarios.

La Comisión considera que si bien es conocido que existen en el sistema financiero la obligatoriedad de ofrecer una alternativa de tarjeta de crédito libre de la comisión de membresía, la propuesta normativa planteada tiene como propósito que el cliente financiero que accede a tarjetas de crédito con Líneas de crédito y tasas de interés diferentes vinculadas a una membresía, tenga la posibilidad de decidir si los servicios adicionales (ingreso a salas VIP de aeropuertos nacionales e internacionales, descuentos en restaurantes, acceso preferencial a estacionamientos de centros comerciales, entre otros) que las tarjetas de crédito ofrecen le generan un valor añadido por el cual están dispuestos a pagar una membresía o simplemente son servicios adicionales que carecen de valor por los cuales el costo de la membresía.

La Comisión en su Vigesima Quinta Sesión Extraordinaria del 20 de febrero de 2021, recibió la posición del Congresista Salinas López quien consideró que la Resolución SBS N° 1870-2020, que modificó el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, la SBS dispuso que las empresas que emiten tarjetas de crédito deben contar dentro de su portafolio de productos, por lo menos, con una (01) que no incluya dentro de sus condiciones el cobro de la comisión de membresía, lo cual convierte esa disposición como una "excepción".

Sin embargo, dicha excepción resulta siendo perjudicial para el usuario por dos razones principalmente:

- a) Facilita a las entidades bancarias a tener una tarjeta sin membresía, sin beneficios, no resultando atractiva para los consumidores, obligándolos a contratar una tarjeta con membresía por las “supuestos ventajas” que traería dicho servicio; y,
- b) Ante la conocida asimetría de información que existe en el sector financiero, los consumidores estarían a merced de los bancos a que puedan comunicarles de manera expresa la existencia de diversas tarjetas con o sin el cobro de membresía.

Por ello, la autógrafa observada corrige dichas situaciones ya que cambiaba la situación de dependencia del consumidor a una donde tenga mayor poder de negociación; puesto que con ese articulado el banco tendrá que explicarle de forma detallada al cliente los beneficios que tendría al optar por contratar una tarjeta con membresía; por lo que, en caso no llegasen a un acuerdo no cabría el cobro de membresía bajo ninguna circunstancia; entendiéndose, a su vez, que el cobro de la membresía debería ser reflejo de un servicio efectivamente prestado, convirtiéndose en un servicio individualizado y concreto en beneficio del cliente.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

5.11 Modificación del Seguro de Desgravamen, donde observa concretamente la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa (Punto 15).

Argumenta el Poder Ejecutivo que con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú se ha establecido la libertad de contratación, garantizando que las partes pactan, de manera voluntaria, los términos del contrato, considerando la normativa vigente.

Señala que con relación al seguro de desgravamen, que permite atender la obligación de un deudor por su fallecimiento, este seguro no es de obligatoriedad legal, sin embargo, las instituciones del sistema financiero lo exigen como requisito para la contratación de varios de sus productos crediticios. Al no ser obligatorio, se puede tomar el seguro con la aseguradora que elija el cliente, o de contar con un seguro de vida este puede ser endosado a la entidad financiera.

Sostiene que el artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702), establece que las empresas del sistema financiero pueden

Período Anual de Sesiones 2020-2021

señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios, así como las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones.

La Comisión considerando que es importante dinamizar la competencia en todos los segmentos de mercado y eso se logra incorporando nuevos instrumentos como es el que se propone en la Segunda Disposición Complementaria Final.

Lo que se propone es impulsar un nuevo producto de seguro de desgravamen que le permita al cliente financiero, en especial al segmento profesional joven, tener una alternativa adicional que le permitiría acceder a un rescate del seguro de desgravamen. Es evidente, tal como sucede en la actualidad con los seguros de vida que los costos de tomar este tipo de producto son mayores pero será la libre elección basada en la soberanía del consumidor la que prevalezca, en ningún momento se propone que estos productos tengan el mismo precio, la voluntad inequívoca es promover competencia en beneficio del consumidor.

Es importante subrayar la información proporcionada por el presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Seguros, en el sentido que desde el año 2002 al 2020, es decir, durante 19 años; las aseguradoras han cobrado primas de seguros por 9,900 millones de soles y han pagado siniestros por 2,360 millones, lo que deja una siniestralidad menor al 24%. Y algo que muy poco ocurre es que las comisiones de los Brókeres superan largamente los siniestros de muerte o invalidez. En el año 2020 los Brókeres ganaron 934 millones de soles, lo que representa cerca del 60% de las comisiones cuando el promedio de mercado es de 16.9% y por siniestros se pagaron 792 millones de soles.

La propuesta normativa no es restrictiva en lo absoluto sino todo lo contrario, busca generar alternativas de diferente valor impulsando la competencia de diversos productos de manera que el consumidor pueda elegir lo que le genere mayor satisfacción sin que exista una estandarización de precios.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

- 5.12 Exclusión de la opinión previa del INDECOPI en la identificación de las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos, donde observa concretamente el artículo 1 de la Autógrafa. (Punto 16).

Argumenta el Poder Ejecutivo que en lo que se refiere a los servicios financieros, el artículo 11 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al

Período Anual de Sesiones 2020-2021

Consumidor en Materia de Servicios Financieros (Ley N° 28587), señala que la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con opinión previa del INDECOPI, identificará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitirá normas de carácter general que prohíban su inclusión en contratos futuros, sin que ello signifique fijar límites para este tipo de cobros en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 26702.

Finalizando, que no resulta viable la exclusión de la opinión previa del INDECOPI en la identificación de las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos, por cuanto dicho organismo interviene en cumplimiento de su rol como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

La Comisión considera que de acuerdo al artículo 349° y otros de la Ley N° 26702, es una atribución de la SBS establecer las normas generales que regulan los contratos y es quien aprueba los contratos de adhesión que firman los consumidores en situaciones desventajosas.

Este artículo no impide ni limita a Indecopi a realizar las competencias establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor ni en la Ley N° 28587, en donde esta institución podrá seguir identificando cláusulas abusivas, pero le corresponderá a la SBS aplicar la sanción correspondiente, algo que ninguna de las dos instituciones realizan a la fecha y es por ello que al no haber sanción se siguen vulnerando los derechos de los consumidores e incorporando cláusulas abusivas en forma permanente.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada a la Autógrafa de Ley.

VI. OPINIONES RECIBIDAS SOBRE LAS OBSERVACIONES

En la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 1 de febrero de 2021, el señor Crisólogo Cáceres, presidente de la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC) señaló que el argumento de vulneración del artículo 62 de la Constitución sobre la libertad de contratación no es válido debido a que no está en discusión porque lo que hacen los bancos se ajusta a ley, es legal, pero es abusivo. Por eso, para acabar con el abuso, hay que cambiar la ley.

Por otro lado, señaló que la informalidad en materia financiera nace del temor a los abusos de los bancos y es un contrasentido sostener que las tasas de interés o las comisiones abusivas promueven la inclusión. En su opinión es como decir que la reducción de sueldos mensual y el no pago de beneficios sociales hacen que los trabajadores se sientan felices y motivados.

Asimismo, manifiesta que el Código de Defensa del Consumidor tiene el Principio Pro Consumidor, en el que señala que, en cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce acción tuitiva a favor de los consumidores. En caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

En ese sentido el Estado defiende los intereses de los consumidores contra las prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes.

Por su parte, el señor Gabriel Bustamante representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Seguros (ACUSE) señala que un aspecto importante es el referido al spread bancario que en el caso peruano es 14 veces mientras que en Colombia es 8 veces, en Chile 6 veces y Ecuador 3 veces lo que genera una enorme asimetría que es lo que afecta justamente la inclusión financiera.

En su opinión lo que debería promoverse es una simetría financiera que impulse un spread bancario no mayor de 4 veces, es decir si mi tasa de interés activa es de 100% mi tasa de interés pasiva no debe ser mayor a 25%.

Finalmente, el señor Paul Castro, presidente de la Asociación de Consumidores (CONACUP) señala que es un error del Poder Ejecutivo considerar que esta autógrafa genera una afectación a la libre competencia. Debemos entender que constitucionalmente somos una economía social de mercado que significa que el Estado tiene un rol regulador y orientador cuya obligación es velar por la libre competencia. En el caso del sistema financiero lo que existe es una alta concentración oligopólica de 4 bancos, por lo que el Estado tiene la obligación constitucional de regular la competencia.

Respecto al bajo nivel de inclusión financiera que genera informalidad es debido a que el sistema financiero es abusivo pues en cuanto a créditos es caro, tiene altas comisiones y en cuanto ahorros tiene intereses bajísimos lo que reduce la motivación de utilizar el sistema financiero. Por ello que poner límites a las tasas de interés promoverá la inclusión financiera y permitirá castigar a los malos clientes financieros que no honran sus deudas.

VII. DEBATE DE LOS SEÑORES CONGRESISTAS SOBRE LAS OBSERVACIONES

En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 5 de febrero de 2021 y en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 20 de febrero de 2021, las observaciones materia del presente dictamen se puso a debate, en dichas sesiones los congresistas miembros de la Comisión señalaron la importancia y la necesidad de aprobar la insistencia de la Autógrafa observada.

El Congresista Robledo Gutarra Ramos señaló que la Autógrafa observada promueve una modificación que, salvando las distancias, se ha legislado también en Chile y Colombia y donde no se ha caído el sistema, no se ha producido el colapso del sistema financiero sino por el contrario se ha robustecido a economía de mercado.

El Congresista José Luna Morales consideró que la insistencia es indispensable por la crisis que seguimos teniendo por el COVID-19 y la debilidad del sistema financiero para enfrentarlo siendo perverso para los ciudadanos que no tienen como enfrentar esta situación. La experiencia internacional nos muestra que en los países donde se ha aplicado que se ha regulado el sistema sin que se genere una crisis del sistema financiero.

El Congresista José Luis Ancalle Gutiérrez manifestó que no se entiende la observación del Poder Ejecutivo a la autógrafa que se sostiene en el principio de necesidad. Se plantean 12 observaciones que dan respaldo a las grandes instituciones financieras argumentando la afectación a la libre competencia, restricción a la inclusión financiera y el incremento del crédito informal.

El Congresista Franco Salinas López señaló que el Congreso de la República está en su legítimo derecho de regular el mercado financiero y de seguros en el país; más aún si el TC en la sentencia recaída en el expediente N° 1238-2004-AA/TC, ha expresado que el Estado tiene la obligación de regular y vigilar del sistema bancario, de modo que se torna imperativo que se revise la normatividad atinente a la creación y constitución de los bancos y sus actividades, y se replanteen las funciones que le conciernen al Banco Central de Reserva y a la Superintendencia de Banca y Seguros, en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios peruanos.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y en el Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de septiembre

Período Anual de Sesiones 2020-2021

de 2003, recomienda **INSISTIR en la totalidad de los artículos** de la Autógrafa de la **Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros** (Proyectos de Ley 5250/2020-CR; 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR; 6303/200-CR y 6714/2020-



Firmado digitalmente por:
SANTILIANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2021 10:58:18-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES MILLEGAS Johan FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2021 10:58:18-0500



Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/02/2021 09:07:34-0500

Salvo distinto parezca
Dese cuenta
Sala Virtual de Comisiones.

20 de febrero 2021.



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/02/2021 16:51:02-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2021 11:31:05-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2021 17:48:15-0500



Firmado digitalmente por:
YUPANQUI MIÑANO MARIANO
ANDRES FIR 41561757 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2021 22:07:13-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/02/2021 20:30:22-0500



Firmado digitalmente por:
SILUPU INGA Maria Luisa
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/02/2021 20:18:13-0500

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Sábado, 20 de febrero de 2021

Sumilla:

- Se aprobó por mayoría el Dictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros (Proyectos de Ley 5250/2020-CR; 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR; 6303/200-CR y 6714/2020-CR).
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria.

En la Plataforma Virtual Microsoft Teams, siendo las nueve horas con 5 minutos del día sábado 20 de febrero de 2021, se reunieron bajo la presidencia del congresista Johan Flores Villegas, los congresistas miembros titulares Robertina Santillana Paredes, Robledo Gutarra Ramos, José Luis Ancalle Gutiérrez, Rolando Campos Villalobos, César Combina Salvatierra, José Luis Luna Morales, Franco Salinas López, María Luisa Silupu Inga y Mariano Yupanqui Miñano; también asistió la congresista miembro accesitario Cecilia García Rodríguez.

Con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021.

I. ORDEN DEL DIA

“PREDICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. (Proyectos de Ley 5250/2020-CR; 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR, 6303/200-CR y 6714/2020-CR)”

El señor Presidente inició sustentando el Predictamen de insistencia recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República derivado a la Comisión con fecha 3 de febrero de 2021.

Recordó que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos aprobó inicialmente el dictamen por unanimidad que luego pasó al Pleno donde fue aprobado con 87 votos a favor, 8 votos en contra y 17 abstenciones. Luego la autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 13 de enero de 2021. El 2 de febrero de 2021, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley mediante Oficio 069-2021-PR, de fecha 2 de febrero de 2021, conforme las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política.



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2021 14:34:19-0500

Explicó que la Autógrafa de Ley tiene como objeto establecer límites máximos a las tasas de interés así como regular comisiones y gastos en los productos financieros que se ofrecen al consumidor, protegiendo la economía familiar, para lo cual se propone modificar los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, (Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros); el artículo 52 del Decreto Ley 26123, (Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú); y los artículos 9, 221, 349 y 358 de Ley 26702, (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).

Explicó que el Poder Ejecutivo fundamenta 12 observaciones a la Autógrafa, que señaló:

1. Afectación a la libre competencia establecida en la Constitución y a los incentivos del libre mercado, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Puntos 1 al 4)
2. Respecto a la vulneración del principio de libertad de contratar, donde observa concretamente el artículo 2 de la Autógrafa. (Puntos 5 y 6)
3. Afectación al Proceso de Inclusión financiera, restricción del crédito y aumento del crédito informal y la seguridad ciudadana, donde realiza una observación general a la Autógrafa (Punto 7).
4. Impacto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Punto 8).
5. Modificación de la Ley Orgánica del BCRP y afectación de la estabilidad monetaria, donde observa concretamente el artículo 2 de la Autógrafa. con en relación artículo 52 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP (Punto 9).
6. Evidencia internacional desfavorable sobre controles a las tasas de interés, donde realiza una observación general a la Autógrafa. (Punto 10).
7. Modificaciones al cobro de comisiones y gastos, donde observa concretamente el artículo 1 y 3 de la Autógrafa (artículo 6 de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financiero y en parte de la modificación al artículo 9 de la Ley General. (Punto 11).
8. Tratamiento de clientes con dificultades temporales, donde observa concretamente la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 12).
9. Eliminación de la Comisión interplaza, donde observa concretamente la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 13).
10. Del Cobro de la Comisión de membresía, donde observa concretamente la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. (Punto 14).
11. Modificación del Seguro de Desgravamen, donde observa concretamente la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa (Punto 15).
12. Exclusión de la opinión previa del Indecopi en la identificación de las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos, donde observa concretamente el artículo 1 de la Autógrafa. (Punto 16).

Señaló que la Comisión en su sesión ordinaria del 15 de febrero de 2021, invitó a la Presidencia del Consejo de Ministros para sustentar las observaciones, quien delegó en el Ministro de Economía dicho encargo, el mismo quien se excusó de asistir por tener que atender otros asuntos. Dijo que en la misma Sesión se recibió las opiniones de las Asociaciones de Consumidores Aspec, Conacup y Acuse.

Explicó que respecto a las dos primeras observaciones que tienen un claro alcance constitucional al sostener que la norma afecta la libre competencia y la libre contratación se considera que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia de larga data, ha precisado que las libertades que comprende la libre competencia no son de carácter ilimitado; ello de conformidad con la

concepción de los derechos y libertades como susceptibles de ser limitados y restringidos siempre que exista como causa de justificación la protección u optimización de la satisfacción de otros derechos o libertades.

Explicó en cuanto al derecho de libre contratación, el Predictamen de la Comisión considera que un contrato de servicios bancarios, son en esencia contratos de naturaleza especial, regida por las normas de protección al consumidor, por tanto, es un contrato de consumo. Ello se deriva del hecho mismo de la relación asimétrica -desigual- que existe entre la empresa financiera y el cliente bancario el cual sólo podrá negociar con la empresa financiera en la medida que ésta se lo permita debido a que los "contratos de servicios bancarios", se asumen bajo condiciones contractuales de adhesión sin poder de negociación.

Explicó que esta potestad estatal para regular y limitar los derechos y libertades obedece a la necesidad de combatir el abuso de derecho que podría provocarse en determinadas situaciones en que por su naturaleza las partes que actúan en el mercado se encuentran en una situación asimétrica.

Dijo que de las 12 observaciones la Comisión propone insistir en 10 de ellas y allanarse únicamente en dos. Respecto a los dos allanamientos se refieren a la primera disposición complementaria sobre el Tratamiento de clientes con dificultades temporales y quinta disposición complementaria final sobre el cobro de membresías.

Finalmente señaló que si bien hay dos disposiciones complementarias que se propone allanarse, éste sigue siendo un dictamen en insistencia, dando con ello por concluido su sustentación.

Luego, el **señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista Robledo Gutarra Ramos dijo que cuando una propuesta legal como la presente se trata de boicotear, se pretende tumbar, echar abajo o demoler sus bases o eficacia, se la tacha de ilegal e inconstitucional como ha hecho el Poder Ejecutivo. Continuó señalando que se trata, de una mochila jurídica difícil de superar, una calificación que suena en boca de cualquier operador jurídico como que afecta las bases del sistema constitucional y lo derruye, lo derrumba o contribuye a ello.

Dijo que en el tiempo que esta en este Congreso, ha advertido que estas comunicaciones del Poder Ejecutivo no son gratuitas, es decir responden a una conexión política a una sintonía política entre poderes facticos y el Poder Ejecutivo y no personalizo en este gobierno propiamente, pero dejan mucho que desear pues se escudan en un "San Benito" difícil de superar, que en realidad no son más que objeciones que afectan intereses particulares de un grupo de poder, que ha venido haciendo de las suyas en un mercado casi cautivo, nos referimos a los bancos de nuestro sistema financiero.

Expresó que no se asustan, no les tiembla la mano, hacer lo que hicieron oportunamente a favor de impulsar el presente dictamen. Como congresistas de la República, se deben al pueblo y no a intereses particulares de un grupo de poder que son los bancos y financieras que incluso ya vienen sacando propagandas donde están en contra de la limitación de intereses.

Expresó ¡que se cree esta gente que la población va a soportar por siempre las imposiciones de un sistema financiero injusto y abusivo! En esta pandemia conocemos de casos graves de la población donde su deuda de veinte mil ha pasado a más de cien mil soles, un absurdo, un verdadero robo formal solo en intereses.

Dijo que no es nada serio que las observaciones imputen que una propuesta como la que defiende el presente dictamen aumentará el crédito informal, es claro que eso no pasará debido a que las tasas de morosidad son bajas y llegan a un seis por ciento en los créditos de consumo. Si el ciudadano promedio les va a pagar entonces el aprovisionamiento financiero es menor, puesto que el riesgo de que nos les paguen es menor. Ahora que haya una revisión más exhaustiva de los clientes. Actualmente en el sistema financiero debes tener una calificación formal para acceder a los créditos otra calificación financiera y no te dan nada y te revisan de pies a cabeza para darte dinero o avalarte. Así que no nos hagamos los tontos con este razonamiento del Poder Ejecutivo, que a lo único que conduce es a perjudicar al ciudadano en busca de un crédito.

Dijo que lo más grave es que la presente modificación no es sino, salvando las distancias, lo que se ha hecho también en Chile y Colombia y donde no se ha caído el sistema, no se ha producido el colapso del sistema financiero sino por el contrario se ha robustecido a economía de mercado. Ahora bien nos preguntamos ¿de dónde vendrán estas objeciones del Poder Ejecutivo? Y la respuesta es clara y lo señala el presente dictamen de insistencia, puesto que el 85% de los créditos bancarios en la banca múltiple los tiene el Banco Continental, El BCP, el Interbank y el Scotiabank.

Finalizó señalando que siendo coherente con la decisión de apoyar al pueblo en costa sierra y selva el FREPAP apoyará este trabajo legislativo.

El congresista José Luis Luna Morales señaló que los bancos y las entidades financieras han ganado hasta 150% más que en cualquier año normal, aprovechándose del financiamiento de las deudas que han pasado en reprogramaciones automáticas que van a significar más de 180 mil millones de soles para los bancos.

Señaló que considera que la insistencia es indispensable por la crisis que seguimos teniendo por el COVID-19 y la debilidad del sistema financiero para enfrentarlo siendo perverso para los ciudadanos que no tienen como enfrentar esta situación.

Dijo que la experiencia internacional nos muestra que en los países donde se ha aplicado que se ha regulado el sistema sin que se genere una crisis del sistema financiero.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez sobre el Predictamen indicó que no se entiende la observación del Poder Ejecutivo a la autógrafa que se sostiene en el principio de necesidad. Se plantean 12 observaciones que dan respaldo a las grandes instituciones financieras argumentando la afectación a la libre competencia, restricción a la inclusión financiera y el incremento del crédito informal. Por esa razón dada la importancia de esta Autógrafa y que va beneficiar a miles de usuarios por ello dijo que su bancada apoya la Insistencia.

El congresista Franco Salinas López saludó que el día de hoy se continúe con el debate y se pueda aprobar hoy mismo el dictamen en insistencia recaído en la Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en beneficio de más de 7.3 millones peruanos.

Dijo que el objeto del dictamen es claro: poner freno a los intereses usureros y comisiones abusivas que cobran los bancos; en el marco del COVID-19 que viene golpeando económicamente a millones de familias peruanas.

Explicó que es bajo este contexto, que tenemos que señalar de forma tajante que: el Ejecutivo ha mentido en sus observaciones. Ha mentido descaradamente para tratar de beneficiar al oligopolio de 4 bancos que manejan el mercado concentrando más del 84% de los depósitos y el 85% de los créditos en el país.

Señaló que es así tenemos que: a) Es falso que la propuesta sea inconstitucional puesto que solo da cumplimiento al mandato constitucional que establece que el Estado peruano debe defender el interés de los consumidores y usuarios; b) Es falso que se transgreda las funciones del BCRP ya que se concretiza la facultad que tiene dicha entidad para regular las tasas de interés, tal como lo hizo con "Reactiva Perú"; c) Es falso que el consumidor tenga poder de negociación en el sistema bancario, cuando vemos a diario los sinnúmeros de abusos y arbitrariedades que los bancos cometen en contra de los millones de peruanos; d) Es falso que la propuesta reduciría el acceso al crédito ya que per se la regulación no incrementa automáticamente los costos del servicio o de los productos; por ejemplo, ello no sucedió cuando se dieron medidas que permitieron el cambio de pasajes aéreos (endosarlo a otra persona) o de los octógonos de los productos; y, e) Es falso que la propuesta aumentaría el crédito informal ya que al tener tasas de intereses justas y competitivas los únicos que ganarían serían los consumidores peruanos. Incluso, señor presidente, existen contradicciones en dichas observaciones; por ejemplo: hacen referencia a que el propio BCRP recomendaría no modificar su ley orgánica ya que bastaría con una "norma especial" para regular la fijación de las tasas de interés para préstamos personales, de tarjetas de crédito y para MYPES; con lo cual, a todas luces, estamos ante norma que cumple con los requisitos de forma y fondo para ser aprobada por insistencia.

Continuó señalando que si bien el dictamen, ha rechazado cada uno de esos falaces argumentos, esto no impide señalar que se ha dejado de lado dos aspectos que nos resultan de suma importancia y urgente, tales como:

Primero: Permitir la reprogramación de deudas en el marco de una declaratoria de estado de emergencia (Primera Disposición Complementaria Final) Colegas, mediante Resolución SBS N° 1870-2020, que modificó el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, la SBS dispuso que las empresas financieras de forma unilateral y facultativa podrían efectuar modificaciones contractuales de créditos (renegociaciones, reprogramaciones, etc.) en el marco de una declaratoria de estado de emergencia; sin embargo, ello no se ha cumplido, no ha beneficiado a la población, por dos razones principalmente: a) En primer lugar, porque el inicio de la renegociación o reprogramación debía partir de la propia entidad financiera (es decir, debía ser de oficio bajo criterios que nadie conoce); y, b) Dicho procedimiento (renegociación o reprogramación de deudas) no impedía el cobro de adicional de intereses, comisiones o gastos a los clientes (los cuales posteriormente fueron efectivamente cobrados). Por ello, la autógrafa observada corregía dichas situaciones disponiendo no solo que la renegociación o reprogramación podría darse también a pedido de parte, dándoles mayor poder de negociación a los deudores, sino que también de forma clara se señalaba que dichas modificaciones contractuales no implicaban el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades, gastos administrativos u otros análogos; radicando ahí la importancia y necesidad de esta medida; por lo que, correspondería mantener por insistencia dicho articulado.

Segundo: Eliminación del cobro de la membresía (Quinta Disposición Complementaria Final) Igualmente, mediante Resolución SBS N° 1870-2020, que modificó el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, la SBS dispuso que las empresas que emiten tarjetas de crédito deben contar dentro de su portafolio de productos, por lo menos, con una (01) que no incluya dentro de sus condiciones el cobro de la comisión de membresía, lo cual convierte esa disposición como una "excepción". Sin embargo, dicha excepción resulta siendo perjudicial para el usuario por dos razones principalmente: a) Primero, porque facilita a las entidades bancarias a tener una tarjeta sin membresía (sin beneficios), no resultando atractiva para los consumidores,

obligándolos a contratar una tarjeta con membresía por las “supuestas ventajas” que traería dicho servicio; y, b) Ante la conocida asimetría de información que existe en el sector financiero, tenemos que los consumidores estarían a merced de los bancos a que puedan informarles respecto a la existencia de diversas tarjetas con o sin el cobro de membresía. Por ello, la autógrafa observada corregía dichas situaciones ya que cambiaba la situación de dependencia del consumidor a una donde tenga mayor poder de negociación; puesto que con ese articulado el banco tendrá que explicarle de forma detallada al cliente los beneficios que tendría al optar por contratar una tarjeta con membresía; por lo que, en caso no llegasen a un acuerdo no cabría el cobro de membresía bajo ninguna circunstancia; entendiéndose, a su vez, que el cobro de la membresía debería ser reflejo de un servicio efectivamente prestado (un servicio individualizado y concreto en beneficio del cliente), lo cual muchas veces los consumidores no ven al momento de pagar ese concepto.

Explicó que esto beneficiaría a los consumidores de los más 5 millones de tarjetas de crédito que circulan en el país. En consecuencia, y como autor del Proyecto de Ley 6303/2020-CR, acumulado en el presente dictamen de insistencia, solicitó al Señor Presidente de la Comisión, que haga suyo lo señalado, a efectos de que el dictamen sea íntegramente de insistencia, recogiendo cada una de las disposiciones de la autógrafa de Ley, tal como el Pleno del Congreso de la República lo aprobó en diciembre del año pasado.

Finalmente, dijo que estamos ante un hecho de justicia y de protección de los derechos de nuestros ciudadanos, y el Congreso de la República está en su legítimo derecho de regular el mercado financiero y de seguros en el país; más aún si el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1238-2004-AA/TC, ha expresado que el Estado tiene la obligación de regular y vigilar del sistema bancario, de modo que se torna imperativo que se revise la normatividad atinente a la creación y constitución de los bancos y sus actividades, y se replanteen las funciones que le conciernen al Banco Central de Reserva y a la Superintendencia de Banca y Seguros, en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios peruanos.

El Congresista César Combina Salvatierra señaló que dada la relevancia del tema que legisla la autógrafa observada se requiere de más tiempo con lo que se debe conocer la opinión de las autoridades del Poder Ejecutivo respecto a las observaciones.

El Congresista Rolando Campos señaló que el pueblo está esperando que se haga justicia y que en tantos años se ha visto la posición insensible de la banca y no se ha visto un ápice de sensibilidad a favor de sus clientes que son millones y ello no debe continuar en el país y ha llegado el momento de tomar una posición política y técnica en favor de los consumidores.

Dijo que va apoyar el dictamen porque el Estado puede regular y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional y debe darse en defensa de los miles de consumidores del país. El Poder Ejecutivo no ha sintonizado con el Pueblo y está gobernando de espaldas, por ello apoya íntegramente la Autógrafa de Ley y pide que se apruebe en su integridad.

La Congresista Cecilia García Rodríguez respaldó el dictamen en insistencia e indicó que debe irse al voto en la misma sesión, por ser una norma que la población la requiere urgentemente.

Luego, terminada las intervenciones, **el señor Presidente** dio por concluido el debate y señaló, respondiendo al congresista César Combina Salvatierra que ya se había invitado la señora Violeta Bermúdez, Presidenta del Consejo de Ministros quien delegó al Ministro de Economía, el señor Waldo Mendoza, quien se excusó de asistir.

También señaló que **aceptaba** la propuesta del congresista Franco Salinas y del congresista Campos Villalobos en el sentido de insistir en forma completa en cada uno de los artículos de la Autógrafa de ley.

El señor Presidente sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual de la Comisión y con cargo a redacción el Dictamen en insistencia de todos los artículos de la Autógrafa de Ley, recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR, 6303/2020-CR y 6714/2020-CR que propone insistir en la ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

La votación nominal dio como resultado la aprobación por MAYORÍA del dictamen en insistencia, con el voto favorable de los congresistas **Flores Villegas; Santillana Paredes; Gutarra Ramos; Ancalle Gutiérrez; Campos Villalobos; Luna Morales; Salinas López; Silupu Inga y Yupanqui Miñano**; sin votos en contra y con un voto en abstención del Congresista César Combina Salvatierra.

El señor Presidente agradeció a los congresistas y señaló que en aras de avanzar en las investigaciones en virtud de la Moción de Orden del día 11072 se convocará a una sesión extraordinaria el martes 23 de febrero a las 15 horas, señalando que ello significa un esfuerzo adicional a la labor congresal que realizan, sin embargo hay que considerar que se ha recibido un mandato del Pleno para realizar funciones de comisión investigadora que se debe cumplir porque el plazo para entregar el informe final se acerca.

El señor Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, por lo que fue aprobado por UNANIMIDAD.

Finalmente, levantó la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Virtual, siendo las 09 horas con 53 minutos.



Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
JOHAN FLORES VILLEGAS
Presidente
Fecha: 21/02/2021 10:59:14-0500



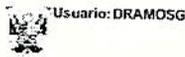
ROBLEDO GUTARRA
Secretario

Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
MDS
Fecha: 21/02/2021 14:26:17-0500

La transcripción magnetofónica de la sesión que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

Sobre: 133
VENCE: 03-02-21

PROY 5250 y OTROS



Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

13/01/21 - 10:28:22

Registro: 21-0000672 Clave: 6178

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS
SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo 1. *Modificación de los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros*



Modifícanse los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:



"Artículo 6.- Cobro de intereses, comisiones y gastos

Las tasas de interés que cobran las empresas del sistema financiero se señalan libremente, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio pactado, según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. Está prohibida la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito.

Las tasas de interés moratorio serán las mismas que el Banco Central de Reserva establece para las operaciones ajenas al sistema financiero, conforme lo establece el artículo 51 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Las comisiones o gastos que las empresas del sistema financiero cobran a los usuarios deben implicar la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios,



efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al usuario, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad. Las comisiones deben presentarse conforme con las categorías o denominaciones que esta reglamente.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, y el artículo 214 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, también se aplica a la actividad de intermediación financiera.

Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros.

Las tasas de interés, comisiones y gastos que las empresas cobran a los usuarios deben especificarse claramente en los propios contratos que se celebren, así como la periodicidad del cobro de los mismos.

[...]"

"Artículo 11.- Cláusulas abusivas

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones identificará y sancionará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitirá normas de

carácter general y específico que prohíban su realización e inclusión en los contratos, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia”.



Artículo 2. Modificación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

Modifícase el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los siguientes términos:



“Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. El Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas, en forma semestral, con el propósito de regular el mercado, dicha competencia no puede ser delegada a otra entidad.



Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las tasas de interés activas cobradas por encima de ese límite serán consideradas tasas de interés de usura y tipificadas como un delito, siendo de aplicación el artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigilará y supervisará el cumplimiento de las tasas máximas, procediendo a sancionar y denunciar ante el órgano competente a las entidades financieras que excedan dicho límite, de acuerdo a sus atribuciones”.

Artículo 3. Modificación de los artículos 9, 221, 349 y 358 de Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros



Modificanse los artículos 9, 221, 349 y 358 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:



“Artículo 9. LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE COMISIONES Y GASTOS



Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 de la Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Las comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, y el artículo 214 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, también se aplica a las operaciones de intermediación realizadas por las empresas financieras.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas. Las tarifas y otras comisiones serán reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Dichos conceptos deben ser puestos en conocimiento de forma detallada al



público usuario, así como ser informadas y aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros”.

“Artículo 221. OPERACIONES Y SERVICIOS

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

[...]

3. a) *Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes*
- b) *Otorgar créditos directos, con o sin garantía*
- c) *Otorgar créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. El crédito de consumo de bajo monto es el crédito cuyo monto es igual o menor a 2 UIT.*

[...]

“Artículo 349. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

[...]

20. *Sancionar y denunciar a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, y el artículo 9 de la Ley 26702,*



Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú”.

“Artículo 358. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

El Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones sometidas a su control. Queda facultado para denunciar ante el Ministerio Público a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, y el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, en aplicación del artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia

Las empresas de oficio o a instancia de parte pueden efectuar modificaciones contractuales de créditos, así como reprogramaciones y otros análogos, en el marco de una declaratoria de estado de emergencia.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establecerá los procedimientos para el tratamiento de los referidos clientes y determinará las alternativas acordes con su situación financiera y capacidad de pago; sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades, gastos administrativos u otros análogos.



SEGUNDA. Devolución de seguro de desgravamen

En toda operación crediticia en la que se cuenta con un seguro de desgravamen, corresponde a la entidad financiera presentar al usuario por lo menos una alternativa de seguro de desgravamen con rescate o devolución, que será de libre elección por el cliente.



Adicionalmente, el cliente podrá optar libremente la contratación de un seguro de desgravamen a través de la entidad financiera o con la empresa de seguros que elija. Si el cliente opta por contratar el seguro de desgravamen con una empresa de seguros independiente de la entidad financiera, ello no generará comisión o gasto adicional para el cliente.



La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determina el procedimiento operativo en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley y bajo responsabilidad funcional.

TERCERA. Los certificados de no adeudo y levantamiento de hipoteca

Una vez cancelado el crédito la empresa del sistema financiero entregará en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles y de manera automática los certificados de no adeudo, de liberación de prenda vehicular y de garantía hipotecaria según sea el caso, bajo responsabilidad funcional.

CUARTA. Eliminación de la comisión interplaza

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario.

El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).



QUINTA. Del cobro de la comisión de membresía

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía, salvo que las partes lo pacten, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa del sistema financiero.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiuno.



MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA